



EXPEDIENTE N° : 2121-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CAÑARIACO COPPER PERU S.A.¹
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : CAÑARIACO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CAÑARIS, PROVINCIA DE
 FERREÑAFE, DEPARTAMENTO DE
 LAMBAYEQUE
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 07 MAYO 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0273-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 26 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 4 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Cañariaco" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Cañariaco Copper Perú S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 879-2016-OEFA/DS-MIN del 27 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**)² y en el Informe de Supervisión Directa N° 1679-2016-OEFA/DS-MIN del 7 de octubre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3342-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1119-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de julio del 2017⁵, notificada el 7 de agosto del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20304312271.

² Página 137 al 144 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

³ Página 3 al 13 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

⁴ Folio 1 al 13 del Expediente.

⁵ Folio 20 al 22 del Expediente.

⁶ Folio 23 del Expediente.





4. El 31 de agosto del 2017, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷.
5. El 28 de marzo del 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0273-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**)⁹.
6. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final en el marco de la tramitación del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con Registro N° 64466. Folio 25 al 29 del Expediente.

⁸ Folio 37 del Expediente.

⁹ Folio 30 al 36 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Cañariaco Copper no realizó el cierre de las plataformas de perforación de código 26, 101, 98, 84 y 80, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo a la Primera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental semi detallado del proyecto Cañariaco, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 462-2014-MEM/DGAAM del 9 de setiembre del 2014 (en adelante, **MEIASd Cañariaco**), el administrado se comprometió a realizar el cierre progresivo de las plataformas del proyecto de exploración minera "Cañariaco"¹², el cual debió culminar el 9 de febrero del 2016.
11. En efecto, de acuerdo al Cronograma de Actividades del Proyecto del MEIASd Cañariaco¹³ y la comunicación de inicio de actividades¹⁴, las actividades previstas en el MEIASd Cañariaco iniciaron el 9 de setiembre del 2014 y debieron culminar en el mes 17, es decir, el 9 de febrero del 2016.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Primera Modificación del EIA Semidetallado del proyecto Cañariaco, aprobada mediante Resolución N° 462-2014-MEM-DGAAM del 9 de setiembre del 2014.

"Capítulo 8

8.0 Medidas de Cierre

(...)

8.1.1 Cierre Progresivo

8.1.1.1 Plataformas de Perforación

De acuerdo a lo establecido por Cañariaco, se tiene planificado iniciar el cierre progresivo de las plataformas, al tercer mes de iniciados los trabajos de exploración. Como primer paso se realizará el cierre de los sondajes para luego proceder al retiro de las máquinas y al relleno y nivelación del terreno, para luego continuar con la revegetación del mismo".

¹³ Folio 16 del Expediente.

¹⁴ Página 121 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.



12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2016, que las plataformas de perforación con código 26, 101, 98, 84 y 80 no se encontraban cerradas, siendo que no habían sido niveladas y presentaban el talud de corte expuesto. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 67 a la 82 del Informe Preliminar.

14. En el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el cierre de las plataformas de perforación con código 26, 101, 98, 84 y 80, incumplimiento lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

15. En el escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes alegatos:

(i) Las plataformas de perforación con código 26, 101, 98, 84 y 80 ya fueron materia de evaluación durante la supervisión directa realizada por el OEFA en diciembre del 2014, y en dicha oportunidad la autoridad concluyó que no existían irregularidades respecto de las mencionadas plataformas.

(ii) Se ejecutó el cierre de las plataformas de perforación objetos de imputación, incluso, para 4 de las 5 plataformas se cuenta con un Acta de Entrega de Plataforma Rehabilitada, las cuales fueron firmadas por el poseionario del terreno superficial donde estuvo ubicada cada plataforma.

Además, el administrado indica que las actas fueron enviadas al OEFA como documento adjunto al informe de descargos presentado mediante Escrito con registro N° 64466 del 19 de agosto del 2016.

(iii) Las plataformas de perforación miden 30 m² de área y su ejecución no causan impactos negativos en el ambiente, además, la pequeña porción de talud que se observa en las plataformas no presenta evidencia de erosión superficial y tampoco alteración en relación a la calidad del agua del río Cañariaco y de las quebradas presentes en el proyecto.

(iv) A la fecha de la Supervisión Regular 2016, de acuerdo al Cronograma de Actividades del Proyecto, aún contaba con dos meses para ejecutar las medidas de post cierre para ejecutar las medidas de mantenimiento y monitoreo, así como la mejora en los taludes de las plataformas observadas por el OEFA.

(v) Debido a que la plataforma de perforación N° 26 cuenta con un piezómetro instalado, se optó por la no conformación total del talud de la plataforma para facilitar el acceso de forma más segura por parte del personal que realice la toma mensual de la data recolectada por el piezómetro, como parte de los estudios hidrogeológicos llevados a cabo en el proyecto Cañariaco.





- (vi) Intentó acceder a la zona del proyecto con la finalidad de absolver las imputaciones formuladas en el presente PAS; sin embargo, los comuneros informaron que no será posible el ingreso de ninguna institución del Estado ni de la empresa a la zona del proyecto, por tanto, estiman que, ante la negativa de los comuneros, no será posible responder las solicitudes del OEFA, como informar sobre la situación actual de las plataformas.

16. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se concluyó lo siguiente:

- (i) De acuerdo al Cronograma de Actividades del Proyecto de exploración minera "Cañarico", en diciembre del 2014 no le era exigible al administrado haber culminado con la actividad de cierre de plataformas, obligación que por el contrario sí resultaba exigible durante la Supervisión Regular 2016.
- (ii) De la revisión de las actas de entrega de las plataformas rehabilitadas, presentadas por el administrado mediante Escrito con Registro N° 64466, se observa que son documentos privados suscritos en el año 2013, es decir, corresponden a una fecha anterior en la que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2016.

En ese sentido, queda demostrado que el mencionado medio probatorio, al carecer además de sustento técnico, no es un documento idóneo para acreditar el cierre de las plataformas de perforación 80, 84 y 98, mas aún cuando en el Informe Preliminar existe material fotográfico que acredita la falta de cierre de las mencionadas plataformas.

- (iii) El hecho imputado está referido al incumplimiento de un compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental, consistente en el cierre de las plataformas de perforación del proyecto de exploración minera "Cañarico", no resultando necesario acreditar la existencia de un daño o riesgo sobre los cuerpos de agua.
- (iv) De acuerdo al Cronograma de Actividades del Proyecto, las actividades de cierre de plataformas debieron culminar en la etapa de cierre del proyecto y no en la etapa de post cierre. En ese sentido, la conformación del talud de las plataformas debió realizarse antes de la culminación de la etapa de cierre del proyecto; es decir, hasta del 9 de febrero del 2016.

Además, en la MEIAsd Cañariaco no se contemplan como actividades de post cierre, la ejecución de obras de relleno, nivelación de plataformas o mejora del talud de las plataformas.

- (v) En la MEIAsd Cañariaco se establece que el cierre de plataformas incluye las actividades del cierre de sondajes, para luego proceder al retiro de las máquinas, el relleno y nivelación del terreno, y la revegetación del mismo. En ese sentido, en el mencionado instrumento de gestión ambiental no se contempla la posibilidad de que se dejen sondajes o piezómetros para alguna actividad posterior de interés del administrado.

Además, el mencionado instrumento no contempla ninguna excepción a la obligación del administrado de realizar las actividades de conformación del talud las plataformas de perforación como parte de las actividades de cierre del proyecto de exploración Cañariaco.





- (vi) El administrado no ha presentado documentación o medio probatorio alguno que avalen sus afirmaciones, respecto a la imposibilidad de acceder a la zona del proyecto; por tanto, no ha quedado acreditado la existencia de un hecho de tercero que impida al administrado cumplir con las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental o atender los requerimientos de la autoridad de fiscalización ambiental.
17. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su escrito de descargos.
18. Adicionalmente, esta Dirección considera pertinente señalar que las fotografías presentadas por el administrado, mediante el Escrito con Registro N° 64466, no desvirtúan el presente hecho imputado, puesto que se observa el talud de corte expuesto de las plataformas de perforación con código 26, 101, 98, 84 y 80, evidenciándose así que el administrado no cumplió con ejecutar las medidas de relleno y nivelación de las plataformas establecidas en la MEIAsd Cañariaco.
19. Finalmente, es preciso indicar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final, pese a haber sido notificado válidamente el 28 de marzo de 2018. En ese sentido, se verifica que, en atención al debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente imputación.
20. En consecuencia, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el cierre de las plataformas de perforación de código 26, 101, 98, 84 y 80, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

22. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁷.

24. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

17

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

18

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

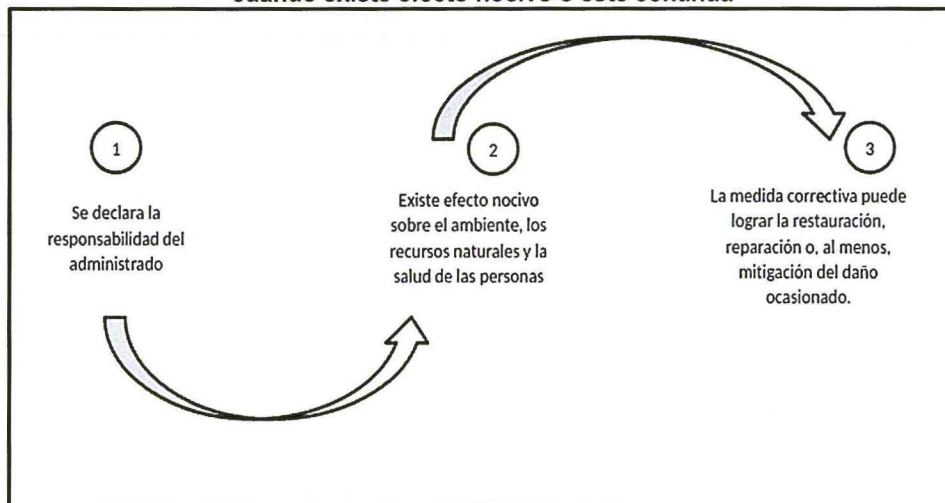
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva
cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del

²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

28. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

5 a) Único hecho imputado

30. En el presente caso ha quedado acreditado que el administrado no implementó las medidas de cierre de las plataformas de perforación de código 26, 101, 98, 84 y 80, incumpliendo lo establecido en la MEIAsd Cañariaco.
31. Sobre el particular, la falta de implementación de las medidas de cierre en las plataformas de perforación genera el riesgo de desprendimiento de material por taludes inestables y signos de erosión eólica y por escorrentía pluvial; lo que se resume en pérdida del suelo natural debido a la degradación (disminución en el funcionamiento de los suelos en los ecosistemas), lo cual afecta directamente la calidad del suelo e indirectamente los ecosistemas que puedan desarrollarse sobre el mismo²³.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes,



- 32. Además, la pobre cubierta vegetal puede manifestar los efectos de la precipitación de una manera negativa, debido a que el impacto de la lluvia puede desprender masas erosionables de suelo, emparejando la superficie del suelo de manera que puede hacer que éstos sean menos resistentes al ataque del viento una vez que se secan, generando dispersión de las partículas del suelo²⁴.
- 33. En el escrito de descargos, el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite la corrección de la conducta infractora materia de análisis.
- 34. En ese sentido, teniendo en cuenta que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite el cese de los efectos nocivos antes descritos, existe el riesgo de alteración negativa en el ambiente.
- 35. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Cañariaco Copper no realizó el cierre de las plataformas de perforación de código 26, 101, 98, 84 y 80, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El administrado deberá acreditar el cierre de las plataformas N° 26, 101, 98, 84 y 80, teniendo en consideración lo estipulado en la MEIASd Cañariaco.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de las plataformas N° 26, 101, 98, 84 y 80; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

G

- 36. La medida correctiva tiene como finalidad evitar la pérdida de la calidad del suelo y asegurar la recuperación de sus condiciones naturales, de tal manera que no se generen impactos ambientales negativos, distintos a los previstos en el estudio ambiental.
- 37. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de veinte (20) días hábiles, tiempo para que el administrado realice las siguientes actividades: (i) planificación de las obras, (ii) programación, (iii) relleno y nivelado de las plataformas, (iv) escarificación del suelo, y (v) revegetación de la(s) zona(s) que corresponda.
- 38. Asimismo, el plazo de cinco (5) días hábiles es un tiempo razonable para la recopilación de los medios de prueba que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.



Mérida Venezuela.
 López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cañariaco Copper Perú S.A.** por la comisión de la infracción señalada en numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1119-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Cañariaco Copper Perú S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Cañariaco Copper Perú S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Cañariaco Copper Perú S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Cañariaco Copper Perú S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





Artículo 6°.- Informar a **Cañariaco Copper Perú S.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁵.

Artículo 7°.- Informar a **Cañariaco Copper Perú S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/jdv/ctg

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".